



Sumilla: Violación Sexual de Menor de Edad.-

a) En la sindicación formulada por la menor agraviada subyace una versión de los hechos con referencias fácticas precisas, denotando coherencia y solidez, superando el test de verosimilitud interna; b) En el relato analizado convergen corroboraciones periféricas objetivas, cumpliendo con la Verosimilitud Externa; c) El testimonio satisface las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis; y, d) La pena impuesta es proporcional con el injusto y la responsabilidad por el hecho. La reparación civil es conforme al daño causado a la agraviada.

Lima, seis de febrero de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado FERMÍN JULIÁN QUILCA, contra la sentencia de folios cuatrocientos cuarenta y tres, de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual, Violación Sexual de menor de menos de catorce años de edad, en agravio de la menor de iniciales Y.Y.T.P; a la pena de treinta años de pena privativa de libertad, y fijó en cuatro mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

De conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **HINOSTROZA PARIACHI**; y,

CONSIDERANDO

§. IMPUTACIÓN FISCAL.-

PRIMERO: El hecho incriminado ha sido precisado, tanto en la acusación escrita de folios doscientos cincuenta y dos, así como en el dictamen de



La señora Fiscal Suprema en lo Penal [fojas veintinueve, en el cuadernillo formado en esta instancia suprema]. En lo sustancial, se atribuye al procesado FERMÍN JULIÁN QUILCA, haber tenido acceso carnal vía vaginal, con la agraviada identificada con iniciales Y.Y.T.P; cuando ésta tenía doce años de edad. Sostiene el ente persecutor que, el 18 de octubre de 2009, siendo las dieciocho horas aproximadamente, cuando la menor agraviada de iniciales Y.Y.T.P, se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado en el centro poblado de Verde Pozo [Distrito de Chaglla, Provincia de Pachitea, Departamento de Huánuco], sola con sus hermanitos Yomar [nueve años de edad], Jackeline [cinco años de edad] y Yoel [dos años edad], se presentó el procesado FERMÍN JULIÁN QUILCA, quien como de costumbre, les obsequió frutas, repartiéndolas entre los menores y dado a que el hermanito [Yoel] de la víctima tenía sueño, la agraviada lo llevó a su cuarto, circunstancias en las que el acusado, ingresó a la habitación y en forma intempestiva se echó sobre la menor y a los gritos de ella acudieron sus hermanos Yomar y Jackeline quienes trataron de auxiliarla, el primero de ellos premunido de un palo comenzó a golpear al encausado, mientras la segunda de las nombradas lo mordió; sin embargo, al ser el procesado superior en fuerza le quitó el palo, lo sacó de la habitación y cerró la puerta; luego de ello, procedió a sujetar las manos a la víctima y le practicó el acto sexual vía vaginal.

§. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-

SEGUNDO: La sentencia de mérito declaró probada la responsabilidad penal del encausado FERMÍN JULIÁN QUILCA, basándose sustancialmente en las diversas pruebas de cargo que fluyen de todo lo actuado; quedando en consecuencia acreditada su autoría en el delito de Violación Sexual



de menor de catorce años de edad, que se le imputa. En ese sentido, se impuso al procesado, treinta años de pena privativa de libertad, y se fijó la suma de cuatro mil nuevos soles, por concepto de reparación civil.

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

TERCERO: La defensa técnica del acusado FERMÍN JULIÁN QUILCA, en su recurso de nulidad de folios cuatrocientos setenta, solicita la absolución de su patrocinado. Los agravios se circunscriben a lo siguiente: **a)** El certificado de "Reconocimiento Médico Legal", no debió servir como medio de prueba de cargo, toda vez que: i) es un documento incompleto, conforme se señala en el Peritaje de parte, anexado a su recurso; y, ii) ha sido emitido por un médico que aceptó y admitió no conocer el campo de la ginecología; **b)** No se compulsó adecuadamente la declaración brindada por Yudi Ponce Evaristo -madre de la agraviada-, toda vez que, dicha testigo no explicó las razones por las que viajó a Chaglla el día 18 de octubre de 2009 -fecha en que ocurrieron los hechos-. Es más, no precisó la hora en que salió y retornó a su casa, quien alimentó a sus menores hijos, ni el momento en que encontró el buzo ensangrentado de la menor ni menos lo entregó para practicársele una pericia; **c)** No se ha tenido en cuenta que en un caso similar [Violación Sexual], en donde el certificado fue elaborado por un galeno, además se encontraba incompleta, el Supremo Tribunal, mediante ejecutoria N°343-04-HUÁNUCO [Exp. 146-2002-CSC Huánuco], absolvió a su patrocinado; de allí que, la misma lógica debió aplicarse al presente caso; **d)** El Colegiado Superior, no fue imparcial al momento de valorar los medios probatorios, por cuanto, cuando su defensa presentó testigos de descargo, el juzgador exigió que debe existir algún medio de prueba corroborativo para brindar validez al dicho exculpatorio; sin embargo, la Sala no ha



plasmado la misma exigencia en cuanto a la declaración vertida por la madre de la menor; **e)** No puede considerarse prueba de cargo la declaración testimonial prestada por el menor Yomar Masgo Ponce, hermano de la agraviada, puesto que, su manifestación fue manejada por su progenitora, ello se corrobora con las imprecisiones que se advierte de su declaración; **f)** El informe Psicológico practicado a la menor [agraviada], no debió ser considerado como eficacia probatoria, en razón de que no existe consonancia entre lo señalado en los antecedentes del protocolo Psicológico con el diagnóstico presuntivo, que describe episodio depresivo moderado. Si se hubiese producido la violación sexual, la menor tendría estrés traumático post violación, que es la secuela de un acto sexual violento.

§. DELIMITACIÓN DEL PETITORIO.-

CUARTO: Del análisis de lo expuesto en dicho acto postulatorio [expresión de agravios], se advierte que lo que en puridad el recurrente denuncia es la infracción del derecho fundamental a la **presunción de inocencia**, argumentando que el juicio probatorio de culpabilidad, realizado por el Tribunal de Juzgamiento irradia en irregularidades vinculadas básicamente, con la valoración de la prueba. Por tanto, el análisis de este Supremo Tribunal, deberá centrarse en establecer si se encuentra o no acreditada en autos la responsabilidad penal del encausado FERMÍN JULIÁN QUILCA, en el hecho punible que se le imputa. Ello con la finalidad de constatar si la Sala Penal de Juzgamiento vulneró el principio señalado.



§. ANÁLISIS DEL CASO.-

QUINTO: En ese sentido, del presente caso se advierte que el sustento de la imputación penal formulada contra el encausado FERMÍN JULIÁN QUILCA, reside en la sindicación de la menor agraviada, identificada con iniciales Y.Y.T.P. Por lo que, debemos situarnos en lo que en doctrina se denomina "*declaración testifical de víctima*", correspondiendo, en tal virtud, remitirnos a los parámetros establecidos, en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, que señala: tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza, en torno a aquella, las siguientes: **(a)** Ausencia de Incredibilidad Subjetiva – ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado –; **(b)** Verosimilitud – coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica –; y **(c)** Persistencia en la incriminación.

SEXTO: En el examen relativo a la coherencia del relato de la agraviada, esto es, **VEROSIMILITUD INTERNA**; subyace una versión de los hechos con referencias fácticas precisas que descartan la presencia de datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica, tal como se aprecia de lo declarado por la menor agraviada ante el Fiscal Provincial encargado de la Fiscalía Provincial Mixta de Pachitea, a folios ocho; diligencia en la que, con relación al encausado FERMÍN JULIÁN QUILCA, precisó detalles concernientes a la forma, modo y circunstancias en que



la agredió sexualmente, enfatizando que: "(...) el 18 de octubre de este año [2009], a las 06.00 de la tarde, me encontraba en mi casa ubicado en el Centro Poblado de Verde Pozo, con mis hermanitos Yomar, Jackeline y Joel de nueve años, cinco años y de dos años de edad, y como siempre la persona de Fermín Julián Quilca nos traía frutas para regalarnos, ese día también nos trajo frutas (...) y nos repartió a todos mis hermanitos, y de ahí como mi hermanito tenía sueño le lleve a mi cuarto para hacerle dormir, cuando estaba en mi cama para hacerle dormir (...) entra el denunciado Fermín Julián Quilca, quien se echa en mi encima, yo comencé a gritar y de ahí mis hermanitos entraron el de nueve años Yomar; le empezó a pegar con palo, mientras que mi otra hermanita de cinco años Jackeline, le comenzó a morder, y entonces el denunciado, le quitó el palo a mi hermanito y con ese palo les comenzó a pegar a ellos, y ya mis hermanitos no pudieron hacer nada, yo traté de escapar pero **Fermín cerró la puerta de mi cuarto y luego me agarro de mis manos y me tiró a mi cama después se echó en mi encima se bajo su pantalón luego me levantó la falda me bajo mi calzón y abuso sexualmente de mi persona, me dolió mucho, sangré, y comencé a llorar;** después que terminó se fue de mi casa y les dije a mis hermanitos que no digan nada porque tenía miedo que mi mamá me castigara, pero mi hermanito Yomar le contó a mi mamá lo que había pasado (...)"'. Los detalles puntualizados son enfáticos y persistentes. Este hecho, como tal, proyecta una elevada confiabilidad del testimonio de la agraviada.

SÉTIMO: En lo atinente a la **VEROSIMILITUD EXTERNA** de la declaración de la víctima; de la actividad probatoria trascienden corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales, de cuya valoración conjunta, se genera convicción razonable respecto a la atribución criminal precedente:

- I. Así, se tiene **[PRUEBA PERSONAL]: A)** La declaración testimonial de la madre de la agraviada, Yudi Ponce Evaristo; quien en su denuncia verbal -obrante a folios tres- presentada ante el representante del Ministerio Público [lo que legitima y dota de validez a la declaración conforme lo estipulan los artículo 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales]; así como

durante el sumario -ver folios sesenta-, de manera uniforme señaló haber tomado conocimiento de la agresión sexual del que había sido víctima su hija, por intermedio de sus otros hijos menores. Agrega

además, que al preguntar a la agraviada si era cierto de dicha violación, ésta ratificó y señaló que no le había contado por miedo;

B) La declaración del Menor Yomar Masgo Ponce, hermano de la menor de iniciales Y.Y.T.P.; quien a nivel judicial -véase folios sesenta y dos-, de manera uniforme describe las circunstancias en las que el procesado sometió sexualmente a la víctima [detalles que son coincidentes con el relato incriminador de la menor agraviada]. Precisa además, que el encausado los amenazó con acusarlos de la pérdida de sus gallinas y con matarlos, si es que contaban lo sucedido a su madre.

Luego, convergen en autos secuelas en la personalidad de la víctima, al haber padecido los abusos sexuales que atribuye al procesado. Así se tiene: **[PRUEBA CIENTÍFICA]: C)** El Informe Psicológico -ver folios trece-, sobre el examen practicado a la menor agraviada, que señala: "(...) III.

Antecedentes y Problema Actual: la paciente acudió a consulta y ante la entrevista refirió: Estado de ánimo decaído, llanto y preocupación; según la paciente fue abusada sexualmente por Fermín Julián Quilca, lugareño de dicho caserío (...); IV. Resultado de la Evaluación: (...) en su estado emocional, se aprecia tristeza expresado en llanto, sentimientos de rencor, poca valía personal, esto se valora a través de comentarios como: siento que no valgo nada, siento que todos me odian, quisiera irme de mi casa...pienso que todos los hombres me van a fastidiar (...)". **D)**

El Reconocimiento Médico Legal, de folios quince, en el que después de haberse evaluado a la agraviada de iniciales Y.Y.T.P.; la médico – Cirujano, Carmen Luz Lobos García, concluyó: "(...) **himen perforado, laceración de labios menores a las 3 y a las 6".** (...) Recibe atención por Psicología: Quien determina que paciente se muestra ansiosa, preocupada por su condición, expresa tristeza con llanto e insomnio constante. **Diagnóstico: "Defloración Vaginal. Laceración Vaginal. Síndrome de Flujo Vaginal. Trastorno Mixto Ansioso Depresivo".** Es de resaltarse que al concurrir el médico – Cirujano a la etapa de



instrucción -véase folios doscientos noventa y uno-, se ratificó en el contenido y firma que obra en el Reconocimiento Médico Legal. Agrega además, que lo señalado en dicho documento es lo que halló en el momento del examen físico practicado a la paciente [agraviada].

III. Asimismo, se tiene **[PRUEBA DOCUMENTAL]: E)** Copia de la Partida de Nacimiento de la agraviada, obrante a folios once; de la cual se aprecia que en la época en que se produjo el acto sexual en su perjuicio [2009], la menor tenía doce años de edad.

IV. Finalmente, obra **[PRUEBA INDICIARIA]: F)** Indicio de Mala Justificación: El papel de este indicio, en la construcción de la prueba indiciaria, se limita en estricto, a reforzar el carácter epistemológico de los indicios incriminatorios ya acreditados; al resultar desacreditada la hipótesis fáctica explicativa (alternativa) ofrecida por el acusado. Es más, las circunstancias incriminatorias solamente se derrumban si el imputado da una explicación plausible de los datos recogidos contra él, reforzándose, por el contrario, si dicha explicación es deficiente o inventada^[1]. Así las cosas, la justificación del procesado FERMÍN JULIÁN QUILCA, respecto a los hechos que se le imputa, decanta en un aspecto poco creíble e inverosímil. Así, se tiene que el encausado Julián Quilca, ha negado la imputación en su contra, proporcionando durante el juzgamiento -ver fojas trescientos sesenta- tres versiones. La *primera*; señala que la madre de la agraviada llegó a ser su amante y como no la quiso llevar, a ella y a sus hijas a Lima; en venganza, ésta la denunció por dicho delito; la *segunda*; refiere, que la denuncia se debe a influencias del Pastor evangélico Stalin; y la *tercera versión*, sostiene que cuando ocurrió la supuesta violación, él se encontraba en Lima trabajando como comerciante de verduras y mazamorras de tocosh. De las versiones señaladas, se advierte que éstas no resultan

[1] GARCIA CAVERO, Percy. *La prueba por indicios*. Lima: Editorial Reforma S.A.C. 2010. pp. 59-60.



verosímiles, toda vez que, si supuestamente el procesado sabía de la denuncia que la madre de la agraviada le había hecho; lo primero que debió haber realizado es encarar a dicha persona y no ir a preguntarle cómo estaba, ni mucho menos preguntarle si era cierto que ella lo había denunciado, [conforme lo señaló en su declaración prestada en el plenario –véase folios trescientos sesenta y seis-]. De otro lado, respecto a la supuesta venganza de la madre de la agraviada, por no haberla llevado a Lima, así como que dicha denuncia se debe a influencias del Pastor evangélico Stalin; es de precisar que, el acusado no ha presentado algún medio probatorio que acredite haber mantenido una relación sentimental con la madre de la agraviada. En cuanto a la influencia que supuestamente ha tenido el Pastor Stalin, se advierte que el encausado no señala ni precisa otros datos personales ni mucho menos refiere el por qué dicha persona habría influenciado en la menor agraviada para que lo denuncie. Finalmente, en cuanto al hecho de que en la fecha en que se suscitó la violación, él se encontraba trabajando en Lima; es de advertir que si bien presentó medios probatorios para acreditar su tesis defensiva; sin embargo, al efectuar su alegato, su defensa, se limitó a cuestionar la parte formal y procesal del Certificado Médico Legal. En ningún momento su teoría del caso se basó en reforzar lo manifestado por su patrocinado. Siendo así, La explicación sostenida por el acusado para alegar su inocencia, es ambigua y carece de sentido; apreciándose que tiene la finalidad de eludir su responsabilidad. Fuera de lo cual, no aporta mayores datos significativos.

OCTAVO: Respecto a la regla de la **PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN**, trasciende que la declaración de la agraviada, a nivel preliminar ante el



Fiscal Provincial encargado de la Fiscalía Provincial Mixta de Pachitea, en términos de suficiencia y naturalidad, se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones, denotando, más bien, ser de carácter uniforme y concreto, habiendo mantenido incólume la sindicación en contra del procesado FERMÍN JULIÁN QUILCA. Si bien la agraviada, no concurrió a la etapa de instrucción así como al plenario; es de enfatizar que, el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, estableció que a efectos de evitar la revictimización de la víctima; esta prueba solo se deberá actuar excepcionalmente si: **a)** No se ha llevado conforme a las exigencias formales mínimas que garanticen su derecho de defensa. **b)** Resulte incompleta o deficiente. En el caso de autos, la declaración de la menor es plenamente válida, cumpliendo las garantías de certeza del referido Acuerdo; y, tiene aptitud para probar los hechos de la imputación. Por lo tanto, no se le puede restar eficacia probatoria. Está dotada de corroboraciones periféricas que abonan a su credibilidad.

NOVENO: En lo relativo a la presencia de **MÓVILES ESPURIOS**; durante la investigación, y esencialmente en el juicio oral, no se han incorporado evidencias que permitan establecer que los cargos que le formula la menor de iniciales Y.Y.T.P, se encuentran motivados, por razones de exculpación de terceros, o por odio, rencor o venganza, y que ésta haya concebido precedentemente al hecho denunciado. Visto ello así, se constata superada la garantía de certeza de la declaración de la agraviada.

DÉCIMO: En tal virtud, se ha generado un estado de convicción respecto del testimonio de la menor agraviada; el mismo que se ha visto



consolidado al haber cumplido con los criterios de Verosimilitud – interna y externa –, persistencia inculpativa y ausencia de incredulidad subjetiva, a que se contrae el Acuerdo Plenario número 02 – 2005/CJ – 116, del treinta de setiembre de dos mil cinco. A lo que se agrega, que entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, y la mala justificación traducida en imprecisiones del procesado; existe una conexión racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados probados; no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos, que posibilite decantar en una conclusión diferente, por lo que se ha logrado enervar la presunción de inocencia del procesado FERMÍN JULIÁN QUILCA, habiéndose acreditado su responsabilidad penal; justificándose la condena dictada en su contra, de conformidad con el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales. Por lo tanto, el recurso defensivo del encausado no puede prosperar.

DÉCIMO PRIMERO: Ahora bien, en lo que respecta a los agravios expuestos por el recurrente; se tiene que el impugnante cuestiona las declaraciones de Yudi Ponce Evaristo -madre de la agraviada- y del menor Yomar Masgo Ponce -hermano de la agraviada-. Sin embargo, las precitadas diligencias se llevaron a cabo en presencia del Juez de la causa y el representante del Ministerio Público, conforme a lo previsto en la norma procesal, por lo que constituyen elementos de prueba para los efectos del juzgamiento; diligencias que fueron apreciadas en su oportunidad por el Colegiado, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código



de Procedimientos Penales [2]; tanto más si se tiene en cuenta que dichas testimoniales no fueron cuestionadas durante la secuela del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: De otro lado, la defensa del encausado cuestiona la validez del Certificado Médico, aduciendo que es incompleto y que la médico que lo suscribió admitió no conocer el campo de la ginecología, recomendando la evaluación por un especialista y porque fue suscrito sólo por un perito. Frente a este agravio esgrimido, debemos señalar que del Certificado Médico Legal cuestionado, no se advierte anotación alguna, en la cual la Médico suscribiente establezca *"no conocer el campo de la ginecología y por ello recomienda que la agraviada sea evaluada por un especialista"*. Si bien es cierto, el Reconocimiento Médico Legal de víctimas de agresión sexual debe realizarlo un Médico Legista; también lo es, que en las zonas alejadas del país, como la provincia de Pachitea, donde no haya servicio del Instituto de Medicina Legal; el responsable será un médico u otro profesional de salud designado por la autoridad competente [3].

DÉCIMO TERCERO: El sentenciado recurrente aduce también que, el Certificado Médico Legal es incompleto, en virtud a la opinión vertida por un perito de parte. Al respecto, el Informe Pericial de parte al que se recurre para pretender cuestionar la validez probatoria del Certificado Médico, fue incorporada al proceso el 23 de setiembre de 2015, esto es, quince días después de haberse emitido la sentencia impugnada, es decir en forma extemporánea; razón por la cual no fue compulsada al emitirse el fallo condenatorio. Cabe mencionar que por disposición de la ley procesal penal, todos los medios probatorios deben actuarse durante

[2] Artículo 62° del Código de Procedimientos Penales modificado por el D. Leg. N° 126.

[3] Guía Médico Legal – Evaluación Física de la Integridad Sexual. Instituto de Medicina Legal. Pág. 15. Fuente: www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2231_12_guia_ev_de_integridad_sexul_ogc.pdf.

el juicio oral; estación procesal en la cual el valor probatorio de los mismos será compulsado y corroborado con otros medios de prueba que, valorados de acuerdo al criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal; debiendo indicar el Tribunal Juzgador, al expedir sentencia, las razones que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado [4]. Es importante precisar, finalmente, que el Certificado Médico que se pretende cuestionar, establece la existencia de "*Desfloración del Himen*", lo que nos permite concluir que la menor agraviada fue víctima de acceso carnal, vía vaginal; siendo el autor el referido acusado.

DÉCIMO CUARTO: Sobre el argumento de la defensa, concerniente a que en el presente caso no se aplicó la Ejecutoria Suprema del 4 de junio del 2004, recaída en el expediente N° 146-2002 –CSJ-Huánuco, por delito de Violación Sexual, en el que se absuelve al procesado [otro caso por el mismo delito] ante la existencia de un Certificado Médico Incompleto. Se hace necesario precisar, que efectivamente la resolución aludida establece que el Certificado Médico "*expedido por el Centro de Salud*" se encuentra incompleto; sin embargo, se arribó a esa conclusión, en virtud a la existencia de otro Certificado Médico expedido por un Médico Legista y porque no fue materia de ratificación; circunstancia procesal que en el presente caso no se da, por cuanto no existe otro certificado médico de la agraviada que se contraponga o invalide el Certificado Médico cuestionado. Por estas razones, los agravios del impugnante no son de recibo, debiendo rechazarse.

[4] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 2101-2005-HC/TC. Fundamento Jurídico N° 2.



DÉCIMO QUINTO: Establecida la responsabilidad penal del acusado FERMÍN JULIÁN QUILCA, corresponde ahora señalar si la Sala Penal Superior sometió a un correcto juicio de proporcionalidad, la pena judicialmente impuesta. Dicho esto, amerita hacer hincapié que para la dosificación punitiva debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizarla judicialmente y concretarla; dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable, bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad del agente, conforme a los artículos 45° y 46° del Código Penal.

DÉCIMO SEXTO: Siendo así, se advierte que la Sala Penal Superior sometió a un correcto juicio de proporcionalidad la pena judicialmente impuesta; pues ésta responde a un equilibrio valorativo teniendo en cuenta la entidad del delito cometido [Violación Sexual de Menor de menor de menos de Catorce Años], así como la trascendencia del bien jurídico lesionado, esto es, la indemnidad sexual; entendida como la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, aplicada a los menores e incapaces. Se ha impuesto una pena de treinta años de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta, el marco de conminación punitiva [no menor de 30 años, ni mayor de 35 años de pena privativa de libertad], de acuerdo al artículo 173°, primer párrafo, numeral 2) del Código Penal [modificado por Ley número 28704, de fecha 05 de abril de 2006, vigente al momento de los hechos]. No concurre, en el caso de autos, la presencia de alguna causal de disminución de punibilidad – sea tentativa, eximentes imperfectas



(responsabilidad restringida) o complicidad secundaria – y/o de reducción por bonificación procesal, como la conclusión anticipada del juicio oral o la confesión sincera, para sancionarlo con una pena inferior al rango punitivo antes acotado – treinta a treinta y cinco años –. El artículo cuarenta y seis del Código Penal estipula que la pena debe imponerse dentro de los límites fijados en la ley.

DÉCIMO SÉTIMO: De otro lado, sobre el monto de la reparación civil, se tiene que, conforme a los artículos 92° y 93° del Código Penal, dicha consecuencia jurídica busca el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima, que comprende la restitución del bien materia del delito, cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido, como consecuencia del accionar del sujeto activo; ésta debe fijarse de acuerdo con la naturaleza del delito cometido, por lo que se advierte que la reparación civil fijada por la Sala Penal Superior no es arbitraria; sino por el contrario, la misma guarda proporción con el daño causado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios cuatrocientos cuarenta y tres, de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que condenó a FERMÍN JULIÁN QUILCA, como autor del delito contra la Libertad Sexual, Violación Sexual de menor de menos de catorce años de edad, en agravio de la menor de iniciales Y.Y.T.P; a la pena de treinta años de pena privativa de libertad, y fijó en cuatro mil soles el monto que por concepto de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2910 – 2015
HUÁNUCO

reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada;
con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

SS.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

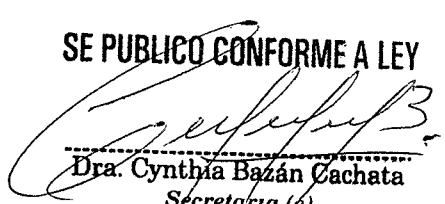
PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CHP/mcal.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria (é)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA